

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS BOGOTÁ D.C.**

RADICACION: 1100140880182021020100
ACCIONANTE: SHIRLEY MELINA SALAMANCA MOTTA
ACCIONADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTA
DECIDE: TUTELA
CIUDAD Y FECHA: BOGOTA D.C., ENERO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por la señora **SHIRLEY MELINA SALAMANCA MOTTA** contra la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, legalidad, defensa y petición.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

1.1. Hechos jurídicamente relevantes.

La señora **SHIRLEY MELINA SALAMANCA MOTTA** presentó acción de tutela encaminada a obtener de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTA** la nulidad de los procesos contravencionales de las ordenes de comparendo No. 11001000000030324582, 11001000000030324581 y 11001000000030324580, por indebida notificación y de contera proceda a notificarla debidamente a la última dirección registrada en el RUNT para ejercer su derecho a la defensa.

Como sustento fáctico de su pretensión, la actora manifestó que radicó derecho de petición ante la accionada tendiente a obtener la revocatoria de los comparendos antes mencionados, por indebida notificación o en defecto le allegara las pruebas concernientes a dicho tópico. Empero, afirmó que si bien obtuvo respuesta de parte de la demandada en dicha réplica no le allegó las pruebas que reclamaba para ejercer su derecho a la defensa, situación por la que considera se están vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso, legalidad, defensa y petición.

Mediante auto del pasado 30 de diciembre, se avocó el conocimiento de las diligencias y se ordenó correr traslado a la accionada **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, del libelo de tutela y sus anexos, con el objeto que ejerciera el derecho de defensa y contradicción que le asiste.

1.2. Respuesta de la accionada.

1.2.1. SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTA.

En escrito de respuesta recibido vía correo electrónico en el Juzgado, la accionada señaló que no ha existido vulneración de los derechos fundamentales de los cuales solicita amparo la accionante, ya que el proceso contravencional se adelantó de acuerdo a la normatividad vigente y con observancia de los principios legales que rigen la actuación administrativa, toda vez que de acuerdo a la Ley 1843 de 2017, la administración notificó dentro término legal las ordenes de comparendo objeto de controversia.

Precisó, que es indudable el buen actuar de esa Secretaría frente a la accionante, a quien siempre se le ha respetado sus derechos, y a quien se ha llevado el debido procedimiento contravencional, respetando los términos legales aplicables e indicados anteriormente. Tan es así que en su momento se le dio respuesta a la solicitud de la ciudadana, la cual el día 12 de octubre de 2021 fue cargada en la plataforma SDQS Bogotá Te Escucha.

Explicó, que teniendo en cuenta que la acción de tutela se adelanta para evitar materialización de un perjuicio irremediable, es pertinente aclarar que, no existe tal clase de perjuicio teniendo en cuenta que la accionante cuenta con la oportunidad procesal de ejercer su derecho de defensa y contradicción y aunado a ello cuenta con otros mecanismos para defender sus intereses, sin olvidar que no se observan derechos fundamentales vulnerados.

En virtud de lo anterior, solicitó declarar improcedente el amparo invocado por la parte accionante, porque el mecanismo de protección constitucional en forma principal está otorgado a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y a la Jurisdicción Contravencional. Además, no hay perjuicio irremediable y la parte accionante no acreditó el cumplimiento de los requisitos para que la acción constitucional de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO. -

2.1. Competencia.

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º, artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, que estableció reglas para el reparto de la referida acción, dispone:

"Artículo 1º. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. [...]

A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden departamental, distrital, o municipal y contra particulares".

En consecuencia, este Juzgado es competente para tramitar y resolver la demanda de tutela de la referencia, por cuanto la misma se dirige en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, autoridad pública del orden distrital.

2.2. Problema Jurídico.

Vistos los antecedentes reseñados, corresponde a este Despacho establecer si la acción de tutela resulta procedente ante la pretensión de la ciudadana **SHIRLEY MELINA SALAMANCA MOTTA**, tendiente a obtener la nulidad de los procesos contravencionales de las ordenes de comparendo No. 11001000000030324582, 11001000000030324581 y 11001000000030324580, que le fueron impuestos por concepto de infracciones de tránsito por parte de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, por constituirse en un hecho vulnerador de los derechos fundamentales al debido proceso, legalidad, defensa y petición, cuyo amparo invoca.

Previo a verificar la existencia de tal trasgresión, esta instancia judicial deberá examinar la procedibilidad de la acción de tutela en el caso concreto, de conformidad con los diferentes pronunciamientos emitidos por el Máximo Tribunal Constitucional.

2.3 Subsidiaridad de la Acción de Tutela.

El artículo 86 de la Constitución y el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece como causal de improcedencia de la tutela que existan otros recursos o mecanismos a los cuales pueden acudir las personas que consideran violación a sus derechos fundamentales:

"(...) cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante".

Así mismo, la jurisprudencia constitucional en varias ocasiones a través de sus pronunciamientos ha señalado que la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, que están siendo amenazados o conculcados

Por ello, es posible deducir que el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela es restringido en cuanto a su procedencia, según lo señalado en artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial en el que nos encontramos permite a las partes acogerse a acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades correspondientes según el caso, las cuales tienen como finalidad la defensa de sus derechos.

Sobre este tópico la Corte constitucional en Sentencia T-132 de 2006, dijo:

"(...) Así pues, la acción de tutela fue diseñada como un mecanismo constitucional de carácter residual que procede ante la inexistencia o ineficacia de otros mecanismos judiciales que permitan contrarrestar la inminente vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Se tiene, entonces, que para que un derecho sea amparable a través de la acción de tutela es necesario que (i) su carácter definitorio fundamental se vea severamente amenazado, dadas las circunstancias del caso concreto; (ii) se establezca una conexión necesaria entre la vulneración de un derecho meramente asistencial y el compromiso de la efectividad de otros derechos fundamentales. La acción de tutela es procedente para amparar derechos de carácter fundamental que se encuentran seriamente amenazados, así como derechos meramente asistenciales cuya vulneración compromete gravemente un derecho directamente fundamental" 2.

Se concluye que la acción de tutela no procede como mecanismo principal cuando existen otros medios o mecanismos idóneos para la defensa de los derechos fundamentales de las personas, pues sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se determine la existencia de un perjuicio irremediable.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se analizará en el caso concreto la procedencia de la actuación ejercida.

2.4. Caso Concreto.

La señora **SHIRLEY MELINA SALAMANCA MOTTA** presentó acción de tutela a través de la cual solicita se ordene a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, decrete la nulidad de los procesos contravencionales de las ordenes de comparendo No. 11001000000030324582, 11001000000030324581 y 11001000000030324580, que le fueron impuestos por infracción al Código Nacional de Tránsito, por indebida notificación y de contera se elimine la sanción que le fue aplicada.

En contra posición, la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, durante el presente trámite informó que no ha existido vulneración de los derechos fundamentales de los cuales solicita amparo la accionante, ya que el proceso contravencional respecto de los comparendos que alega la actora se adelantó de acuerdo a la normatividad vigente y con observancia de los principios legales que rigen la actuación administrativa, toda vez que de acuerdo a la Ley 1843 de 2017, la administración notificó dentro término legal las ordenes de comparendo objeto de controversia. Agregó, que además el día 12 de octubre de 2021 esa entidad dio respuesta a la petición de la accionante, la cual fue cargada en la plataforma SDQS Bogotá Te Escucha.

Bajo ese derrotero, de los hechos narrados por la señora **SALAMANCA MOTTA**, se advierte que su pretensión apunta a que en sede de tutela se decrete la nulidad de los procesos contravencionales adelantados en su contra en razón a los comparendos que a su sentir no le fueron notificados en debida forma, dado que afirma la accionada nunca le envió comunicación alguna al respecto a su lugar de residencia, situación que estima vulnera sus derechos fundamentales.

Sobre el particular, se advierte que durante el curso del presente trámite se acreditó que, en efecto, la accionante elevó petición ante la entidad accionada tendientes a obtener la revocatoria de los comparendos que le fueron impuestos por indebida notificación o en defecto le allegara las pruebas concernientes a dicho tópico, la cual se observa obtuvo respuesta por parte de la demandada, en la que se le indico la normatividad que se aplicó al proceso administrativo que se adelantó en su contra, sin embargo, la actora no acreditó haber ejercido acción alguna al respecto ante la entidad demandada en procura de salvaguardar los derechos que alega le fueron vulnerados y de los que hoy reclama protección en sede de tutela.

Ahora bien, se observa que durante el trámite de la acción constitucional no se acreditó por parte de la accionante, la ocurrencia y/o amenaza de un perjuicio irremediable, circunstancia que determinaría la procedencia de la acción de tutela como mecanismo subsidiario, puesto que sólo se hizo alusión de manera somera pero no se allegó prueba respecto de este tópico.

Al respecto, es menester precisar que la naturaleza propia de la acción de tutela es la protección inmediata de los derechos fundamentales ante la inminente amenaza o vulneración; sin embargo, al juez de tutela le está vedado abrogarse competencias propias de otras jurisdicciones y/o autoridades administrativas, y bajo ese rol declarar nulidades en procesos judiciales o administrativos, tampoco le es dable revivir etapas procesales que las partes por omisión o negligencia dejaron vencer para el reclamo de sus intereses, de admitirse ello se estaría desconociendo la intensión del pueblo como constituyente primario, cuando se estableció la tutela como mecanismo de protección expedito, sumario e informal ante la vulneración y/o amenaza de derechos fundamentales, siendo este el único mecanismo de salvaguarda previsto.

En tal sentido, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la omisión o mora del tutelante en agotar los trámites ante autoridades pertinentes, sobre situaciones que considere le afectan derechos fundamentales, no pueden ser saneados a través de la acción de tutela, como se pretende en el caso objeto de estudio; en esa medida, la acción de tutela no resulta ser el instrumento idóneo para la solicitud deprecada por la accionante, ya que ésta cuenta con otro medio de defensa judicial idóneo para controvertir las decisiones adoptadas por la administración, como lo es el acudir a la jurisdicción administrativa, aun cuando se avizora por parte de la Judicatura que la accionante no agotó la vía gubernativa prevista como expedita para esta clase de reclamaciones y contiendas a través de la interposición de recursos, solicitud de revocatoria directa de las Resoluciones que la declararon contraventora o acudiendo a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a fin de hacer valer los derechos que consideró vulnerados con la decisión de la administración, máxime cuando, se reitera, la accionante no acreditó la eventual ocurrencia de un perjuicio irremediable que evidenciara impertinente acudir a ellas.

Corolario de lo anterior, se declarará improcedente la acción de tutela promovida por la señora **SHIRLEY MELINA SALAMANCA MOTTA** contra la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, respecto de los derechos fundamentales al debido proceso, legalidad y defensa, por no haberse ejercido como mecanismo subsidiario y residual, requisito esencial de procedencia del mecanismo de amparo.

Finalmente, en cuanto hace al derecho fundamental de petición alegado por la señora **SALAMANCA MOTTA**, se advierte que dicha pretensión ya fue objeto de estudio por parte del Juzgado 62 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en decisión de fecha 7 de diciembre de 2021, razón por la cual se negará su amparo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**,

administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por la señora **SHIRLEY MELINA SALAMANCA MOTTA** contra la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la acción constitucional a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTA**.

TERCERO: NOTIFICAR, el fallo en los términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no impugnarse el presente fallo, **REMITIR** oportunamente la actuación original de este expediente de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Contra esta decisión procede el recurso de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO

Firmado Por:

Liliana Patricia Bernal Moreno

Juez

Juzgado Municipal
Penal 018 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0754f4423d1d9933bcfd23dc97ec12b3f95fe09860c3dd8b1d3e341bbbecd63**

Documento generado en 14/01/2022 04:14:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>